

RECOMENDACIÓN No. 61/2018

Síntesis: Acudido al DIF Estatal denunciando a su expareja por un delito contra la Formación de Menores, en agravio de su menor hijo, por no atenderlo en las necesidades más elementales e indispensables, por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, máxime que recién había concluido un tratamiento de 35 días en un Centro de Rehabilitación, pues sólo se limitaba a proporcionarle dinero con el que solventaba las cosas incorrectas que el mismo hacía, careciendo de un hogar seguro para llevar a cabo la convivencia familiar que debía proporcionarle una estabilidad emocional correcta.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones u omisiones dentro de la administración pública, específicamente por prestar indebidamente el servicio público.

Oficio No. JLAG 237/2018
Expediente No. YA 455/2017

RECOMENDACION No. 61/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 28 de septiembre de 2018

**LIC. CÉSAR ENRIQUE JUÁREZ
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 455/2017, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 18 de octubre de 2017 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:

"...El pasado 13 de septiembre de 2017, acudí al DIF Estatal a interponer una denuncia por un delito contra la formación de menores en contra de mi ex pareja "C", ya que ese mismo día mi hijo "B" de 17 años de edad se fue con él tras haber salido de una clínica de rehabilitación. Particularmente, lo que ocurrió fue que el padre de mi hijo "B" se lo llevó a un local en donde le puso una cama y una pantalla, sin embargo no vive con él y únicamente acude a dejarle dinero; mi ex pareja no cuida a nuestro hijo y ahora él está consumiendo "T" diariamente, según me lo han informado sus amigos.

En virtud de lo anterior acudí al DIF a denunciar estos hechos (exp. "H"), y en dicha dependencia me dijeron que ellos me avisarían que seguiría y que ellos me hablarían, por lo que decidí esperar un tiempo prudente. Así pues, acudí la semana pasada y me dijeron que apenas los acababan de notificar y que ya no seguía nada;

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

al preguntarles sobre lo que seguiría, sólo me dijeron que iba a desarrollarse un proceso, pero no me explicaron bien, y me molestó que me dijeran que a mí ya no me necesitarían...” [sic].

2.- Solicitados los informes de ley, con fecha 09 de noviembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número 4708/2017, firmado por el licenciado Cesar Enrique Juárez, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, informando lo siguiente:

“...I.- El día 13 de septiembre de este año 2017, “A” interpuso ante esta institución reporte en el cual solicitaba apoyo de esta Subprocuraduría para ver las condiciones en las que se encontraba su hijo “B”, de 17 años de edad. Lo anterior, en virtud que lo compareciente señaló que aparentemente su hijo estaba viviendo solo, tiene días sin acudir a la preparatorio “R”, consume Ñ y T, y es el padre del adolescente, el señor “C”, quien le proporcionó dinero para que vaya de fiesta solventando las cosas incorrectas que el adolescente hace. Cabe mencionar, que “A” también manifestó que su hijo “B” había estado internado en “I” por 35 días y que en el mes de junio del presente año el joven había intentado ahorcarse. Este reporte quedó registrado ante esta institución bajo el número de folio “J”, con lo cual se apertura el expediente administrativo con el número “K” del índice interno que obra en esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niños Niñas y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos.

2.- En virtud de lo anterior, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, Trabajador Social adscrito a esta Subprocuraduría de Protección, en fecha 20 de septiembre de este mismo año, a efecto de verificar el reporte bajo el número de folio “J”, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle “L”, de la colonia Ferrocarrilero, mismo que había sido proporcionado por la compareciente “A” como el lugar en el cual se localizaría a su hijo “B”. Sin embargo, al momento de presentarse en dicho domicilio, fue atendido por la señora “E”, quien refirió que en esa propiedad tan solo viven su esposo y ella, y que inclusive en ocasiones son visitados por sus hijos y nietos, pero desconoce de quien se trate el adolescente “B”. Asimismo, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, se entrevistó con los vecinos del domicilio al cual se había constituido, quienes confirmaron el dicho de la señora “E” y refirieron no ubicar a ningún adolescente con el perfil que aparece descrito en dicho reporte.

3.- Así las cosas, el día 2 de octubre de este año 2017, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, Trabajador Social adscrito a esta Subprocuraduría de Protección, a efecto de dar continuidad al reporte bajo el número de folio “J”, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle “M”, mismo que había sido proporcionado por la compareciente “A”, como el domicilio en el cual se podía localizar al padre del adolescente, el señor “C”. Al constituirse en dicho domicilio, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, se entrevistó con la señora “D” abuela en la línea paterna del adolescente “B”. La señora “D” comentó que el adolescente vive en dicho domicilio pero en ese momento no se encontraba porque había ido a la escuela. De igual forma, la señora “D” señaló que es su hijo “C” es quien se encarga de cuidar y atender a su nieto “B”, y que de igual forma él no se encontraba en ese momento debido a

que había salido a trabajar. Aunado a lo anterior la señora "D" refirió que su nieto anteriormente vivió con su madre, pero al parecer habían tenido problemas y por ello es que el joven se había ido a vivir con ellos. De igual forma, señaló que su nieto tiene problemas emocionales relacionados con depresión, pero es el padre del adolescente quien se encarga de apoyarlo en las citas médicas a las que acude en el Instituto de Pensiones.

4. En fecha 03 de octubre del año 2017, la Licenciada María Luisa Salazar Olvera Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niños Niñas y Adolescentes para Distrito Judicial Morelos solicitó a la Lic. Miriam Alejandra Herrera Alvídrez, Encargada de la Coordinación de Investigación adscrita a esta Subprocuraduría, realizar la investigación consistente en citar a los padres del Adolescente en cuestión, con el propósito de levantarles una comparecencia y de igual modo deberán presentar al adolescente. Acto seguido realizar una impresión Diagnostico o Valoración Psicológica de ambos padres así como del adolescente en referencia. Visita domiciliaria en el domicilio donde se encuentre el adolescente en cuestión.

5.- Así las cosas, en fecha 6 de noviembre del presente año, la Licenciada Minerva Portillo Molina, Trabajadora Social adscrita a esta Subprocuraduría, dejó citatorio en los domicilios de los señores "C" y "A" para que acudieron a estas instalaciones el día 8 de noviembre.

6.- Con posterioridad, el día 8 de noviembre de este año 2017, compareció ante esta Subprocuraduría "C", padre del adolescente "B", mismo que señaló lo siguiente: "Me presento ante esta institución para manifestar que soy padre de "B", estoy aquí porque me llegó un citatorio a mi local ubicado en "S", desconozco el motivo exacto del porque me mandaron llamar, manifestaron que es por una omisión de cuidado pero eso no es verdad, pues mi hijo vivía conmigo en la casa de mis padres y en un departamento que acondicioné en mi negocio, vivía ahí desde hace dos meses, yo siempre me he hecho cargo de él, pues yo pago la pensión y los gastos de la escuela, también le reactivé el servicio médico porque no tenía, debido que lo habían dado de baja del bachilleres "U", la madre de él estaba enterada pero no me lo había comentado, en las pocas pláticas que teníamos ella solo me decía que todo estaba bien, mientras mi hijo estaba conmigo la madre no lo visitaba. El sábado mi hijo dejó de vivir conmigo debido a que a las 9 de la noche me hablan y me avisan que mi hijo estaba detenido ahí porque habían consumido "Ñ", mi hijo le llamó a su mamá y me habló a mí para ir por él, yo llegué a la una de la mañana y me di cuenta que la mamá ya había ido pero no lo sacó, cuando llegué yo me comento uno de los oficiales que el juez había dicho que no podía sacar a mi hijo hasta que hablaron con la trabajadora social de la comandancia, a las 6 de la mañana del domingo llegué para hablar con la trabajadora social y me dice una mala noticia, me comentó que mi hijo ya era reincidente, y ella lo quería enviar a un centro de rehabilitación, yo le dije que hace poco había salido de uno. Después de eso pasé a pagar la multa y a las siete de la mañana me entregaron a mi hijo. Cuando salimos de ahí mi hijo estaba enojado conmigo porque no lo había podido sacar, se bajó de la troca y el decidió ir caminando, lo seguí por unos minutos y ya después se me perdió. Yo le hablé a la mamá para avisarle que ya había salido y nunca me contesto, me respondió la llamada el día lunes y me comento que lo recogió de la calle y que ya estaba con

ella. De momento desconozco si mi hijo esta con la mamá pues ella no me quiere decir en donde lo tiene."

7.- Del mismo modo, ese mismo día 8 de noviembre del presente año, se tomó en esta institución la comparecencia de "A", quien refirió lo siguiente: "Me presento ante esta institución para manifestar que soy madre de "B", hace tiempo puse un reporte para mi hijo, pues estoy muy preocupada porque él presenta problemas de adicciones, este problema surge a raíz de que el papá le solapó todo, el padre de mi hijo no se ha hecho cargo de él.

Siempre he estado yo a la cabeza de la familia, yo soy la que llevo a mi hijo al doctor. Anteriormente yo metí a mi hijo o un centro de rehabilitación en el cual duró 35 días, mi hijo salió tranquilo, si necesitó más terapias para su recuperación. Yo le dije al papá de mi hijo que no lo consecuentara porque iba o provocar una recaída, y al momento de que él va y lo busca es lo que sucede, mi hijo vuelve a "V", de momento yo trato de no hablar mucho con él porque hace todo lo contrario a las indicaciones médicas y a las del centro de rehabilitación. Actualmente mi hijo vive conmigo estamos viviendo en la casa de mi consuegro en la calle "N", estamos en ese domicilio por un problema que tuve con mi padre. El día de hoy mi hijo no se presenta ante esta institución debido o que anda muy rebelde y se molestó y no me lo quise traer a la fuerza. Un día normal, yo me encargo de llevarlo a la escuela, en las tardes él se va a la industrial y yo en la noche voy por él. El 04 de noviembre detuvieron o mi hijo en el local del papá de mi hijo porque estaban fumando "Ñ", yo fui por él en la noche pero me dijeron que fuera hasta en la mañana para cambiar de juez para que no me cobraran ya en la mañana que fui a recogerlo mi hijo ya no estaba porque el papá lo recogió. El papá del [sic] ya sabe todos los procedimientos porque él ya ha estado detenido, estuvo en el CERESO por que traía carros robados de Estados Unidos y no sé qué más porque cuando lo agarraron entraron los soldados a su casa y algo buscaban, desde ese entonces noté que mi hijo cayó en depresión. Ahorita quiero hacer todo lo posible por apoyar y ayudar a mi hijo para que pueda lograr su rehabilitación."

8.- Aunado a lo antes descrito, obra en el expediente administrativo "O" el acta de nacimiento del adolescente "B", la cartilla de identificación del servicio médico con el que cuenta el adolescente ante Pensiones Civiles del Estado, el contrato que había sido firmado con la institución "I" cuando el joven ingresó por un periodo de 35 días, el informe médico expedido por "X", Médico Psiquiatra, en el cual se señaló el diagnostico de dicho adolescente, y la documentación con la cual se acreditan los estudios que cursa el joven de referencia.

9.- Dando continuidad a las investigaciones, el día 8 de noviembre del presente año, la Licenciada Guadalupe Silvia Cedillo García, Psicóloga adscrita a esta Subprocuraduría, le realizó valoraciones psicológicas a efecto de determinar el estado emocional de los mismos.

Fundamentos y Motivaciones de los hechos u omisiones impugnados

Derivado de los antecedentes antes señalados, es que obra dentro de los archivos de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del

Distrito Judicial Morelos, el expediente número "K". Lo anterior, en virtud de las funciones Conferidas por los artículos 43 y 45 de lo Ley de Asistencia Social Público y Privado para el Estado de Chihuahua.

En ese sentido, desde el momento en el que "A", acudió a esta Institución para llevar a cabo el reporte registrado bajo el folio "J", esta Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niños y Adolescentes, dio inicio con las investigaciones necesarias a efecto de asegurar el entorno en el cual se localizaba el adolescente "B" y salvaguardar de la manera correspondiente los derechos que pudieron estar siendo vulnerados. Esta Investigación puede constatarse en las copias certificadas del expediente de referencia, los cuales se anexan a la presente respuesta de queja.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en el punto primero de su oficio YA 217/2017, en el cual nos solicitó informemos sobre las investigaciones que se han realizado referente a la denuncia interpuesta ante el DIF, por la señora "A", que quedó registrado con el número de expediente "H", me permito señalar lo siguiente:

Tal y como se ha advertido de la narración de hechos descritos con anterioridad, esta Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niños y Adolescentes, está llevando a cabo los investigaciones necesarias a efecto de poder contemplar el entorno en el cual se desarrolló el adolescente "B", ya que de esa forma esta Institución podrá resguardar los derechos que pudieron ser vulnerados e inclusive restituirle aquellos que pudieron ya haber sido trastocados.

En ese mismo sentido, esta institución al inicio de la investigación no consideró necesario investigar de manera directa a la señora "A", pues su hijo "B" no se encontraba en ese momento bajo su cuidado. Sin embargo, eso no constituyó que esta institución no estuviera realizando alguna investigación, por el contrario, la investigación se estuvo llevando a cabo de tal manera que se pudiera obtener un parámetro general de la situación que rodeaba al adolescente, y de esa forma atendiendo a las necesidades del mismo, proceder posteriormente con una investigación dirigida a una o varias personas en particular. Por esa razón, es que de los resultados que se habían obtenido en la investigación, el día 8 de noviembre del presente año se mandó citar a la señora "A" para que acudiera a estas instalaciones y manifestara lo que actualmente acontecía con su hijo, refiriéndonos ese día que su hijo ya se encontraba con ella y que estuvo en la mayor disposición de apoyar y ayudar a su hijo para lograr su rehabilitación.

Por ello, podemos concretar que aunque no se le estuvo citando a la señora "A" diariamente, esto no implicaba que esta institución no estuviera procediendo de acuerdo a las facultades que le son conferidas por las leyes que rigen este Organismo, ya que de los hechos descritos, se desprende cada uno de los movimientos que llevó a cabo el personal adscrito a esta Subprocuraduría, con la Intención de proteger, salvaguardar y restituir los derechos que le asisten al adolescente "B".

Aunado, a que de todo lo anteriormente narrado, podemos advertir que en la presente investigación si se ha dado la atención correspondiente a la señora "A", así

como también se ha procedido en la investigación que se derivó del reporte con el número folio “J” interpuesto el día 13 de septiembre del presente año...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- El escrito de queja interpuesta por “A”, la cual fue recibida en este organismo el día 18 de octubre de 2017, transcrita en el punto número uno de la presente resolución. (Foja 1)

4.- Oficio número YA 217/2017, de fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de esta Comisión, solicitó al licenciado Cesar Enrique Juárez, Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los informes de ley, referente a la denuncia presentada por “A” ante el D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua), el cual quedó registrado con el expediente número “H”. (Fojas 3 y 4)

5.- Oficio 4708/2017, firmado por el licenciado Cesar Enrique Juárez, en su carácter de Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, recibido en este organismo el día 09 de noviembre de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 6 a 11) anexando a dicho informe la siguiente documentación:

5.1 Copia certificada del expediente “H” relativo al adolescente “B” que obra en los archivos de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos siendo este constituido por 33 fojas útiles. (Fojas 12 a la 45)

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 17 de noviembre de 2017, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar comparecencia de “F” quien manifestó ser hermana de “B”. (Evidencia visible en fojas 47 y 48).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 11 de enero de 2018, por la Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar haberse constituido en el domicilio ubicado en “S” para realizar inspección sobre los hechos manifestados en el expediente en cuestión encontrándose presentes “C” y “B”. (Fojas 50 a 57)

8.- Acta circunstanciada elaborada el día 15 de enero de 2018, mediante la cual la Visitadora Ponente, hace constar comparecencia de “A”, en las oficinas que ocupa este organismo, presentando evidencias para reforzar su escrito de queja, consistiendo en 27 fojas simples de fotografías. (Foja 58 a 80)

9.- Oficio No. YA 025/2018, de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, solicitó informes en vía de colaboración al Comisario Gilberto Loya Chávez Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 81)

10.- Oficios número PCC/015/2018 y YA 025/2018, firmados por personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, con los cuales se da respuesta al informe solicitado. (Fojas 82 a 84)

11.- Obra dentro del expediente de queja acta circunstanciada de fecha 1 de febrero de 2018, mediante la cual la visitadora Ponente hace constar que se realizó reunión de trabajo, participando la impetrante, la licenciada María Luisa Salazar, en su carácter de Sub-procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de brindar una solución favorable a la queja en trámite. (Foja 85)

12.- Oficio número 6092/2018, firmado por la licenciada María Luisa Salazar Olvera, en su carácter de Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite a la Visitadora Ponente, constancia suscrita por el licenciado Carlos David Villegas Fernández, psicólogo adscrito a la Subprocuraduría. (Fojas 87 a 89)

13.- Acuerdo número 67/2018 de conclusión por conciliación, de fecha 01 de febrero de 2018, elaborado por la Visitadora Ponente. (Foja 91)

14.- Oficio número YA 117/2018, de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó al licenciado Luis Enrique Harris Aguirre, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, sobre las acciones posteriores a la reunión de fecha 01 de febrero de 2018 (foja 95). Dando respuesta la autoridad, mediante oficio número 1941/2018, remitiendo copias de las últimas actuaciones realizadas a partir del día 01 de febrero de 2018. (Fojas 97 a 106)

15.- Oficio YA 142/2018 de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicita en vía de colaboración copia certificada de la carpeta de investigación "P", al Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel Fiscal General del Estado. (Foja 106)

16.- Acuerdo de reapertura del expediente en cuestión, conforme al artículo 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ya que "A" manifestó que existió una falta de atención y de interés por parte de esta autoridad, para brindar protección a "B". (Foja 108).

17.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018, en la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "A", quien solicitó ampliación de su queja esto en contra de Fiscalía General del Estado al considerar la quejosa, que dicha dependencia no ha seguido la investigación acorde al procedimiento manifestado por el agente del Ministerio Público. (Foja 112)

18.- Oficio No. YA 170/2018 que dirige la Visitadora Ponente al licenciado Luis Enrique Harris Aguirre, en su carácter de Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, del Distrito Judicial Morelos con la finalidad de que se remita a este organismo copia certificada del expediente referente a la denuncia interpuesta por "A". (Foja 113)

19.- Oficio No. YA 169/2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, realiza atento recordatorio a la Fiscalía General del Estado, respecto al oficio precisado en el punto quince de la presente resolución. (Foja 114)

20.- Acta Circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2018 en donde se hace constar comunicación vía correo electrónico con "A" y "F" (Evidencia Visible en Fojas 114 a la 118)

21.- Con fecha 29 de mayo de 2017, se recibe en este organismo, oficio número 2295/2018, firmado por el licenciado Luis Enrique Harris Aguirre, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente "K". (Fojas 120 a la 181)

22.- Oficio número YA 455/2017, mediante el cual la Visitadora Ponente solicita al agente del Ministerio Público, copia certificada de la carpeta de investigación "P". (Foja 197)

23.- Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2017, en la cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, hace constar que tuvo a la vista la carpeta de investigación "P", de la cual detalló diversas diligencias realizadas por el representante social. (Fojas 200 a 204)

24.- Copia Certificada de expediente a solicitud de la suscrita el cual consta de 71 fojas útiles. (Fojas 204 a la 275)

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos, respecto a los hechos referidos por "A", en su escrito inicial de queja, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

27.- Del escrito inicial de queja, se hace consistir en el hecho de que el día 13 de septiembre de 2017, "A" acudió al DIF Estatal a interponer una denuncia por un delito contra la formación de menores en contra de su expareja "C", ya que su hijo "B" de 17 años de edad se fue con él tras haber salido de una clínica de rehabilitación, precisando que "C" se llevó a "B" a un local en donde le puso una cama y una pantalla, sin embargo no vive con "C", y éste únicamente acude a dejarle dinero; su ex pareja no cuida a "B" y ahora él está consumiendo "T" diariamente. Considera la impetrante que la integridad física de su menor hijo se encuentra en riesgo y que las autoridades competentes no están realizando bien su trabajo.

28.- De lo anterior, el licenciado César Enrique Juárez, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, confirma el hecho de que el día 13 de septiembre de este año 2017, "A", acudió a dicha institución, interponiendo el reporte en el cual solicitaba apoyo de la Subprocuraduría para ver las condiciones en que se encontraba su hijo "B". Lo anterior, en virtud que "A" señaló que aparentemente su hijo estaba viviendo solo, sin acudir a la preparatorio "R", consume "Ñ" y "T", y es el padre del adolescente, el señor "C", quien le proporciona dinero para que solvete las cosas incorrectas que el adolescente hace. De tal manera que se desprende como hecho plenamente probado, del reporte que realiza la impetrante sobre posibles omisiones de cuidado e incorrecta formación de menores, en perjuicio de su hijo "B".

29.- De las diligencias que refirió la autoridad haber realizado, mismas que se detallan el en punto dos de la presente resolución, llegan a la conclusión en el sentido de que la investigación se estuvo llevando a cabo de tal manera que se pudiera obtener un parámetro general de la situación que rodeaba al adolescente, y de esa forma atendiendo a las necesidades del mismo, para proceder posteriormente con una investigación dirigida a una o varias personas en particular. Sin embargo, no se tiene diligencia o actuación por parte de la autoridad, en la cual describa las condiciones en que vivía el menor "B" e incluso, no hay evidencia en la cual se desprenda el hecho de que hayan entrevistado al menor en referencia.

30.- Resulta relevante mencionar, que de acuerdo al acta circunstanciada elaborada el día 17 de noviembre de 2017, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comparecencia de "F", quien refirió lo siguiente: *"Soy hermana de "B", el cual es menor de edad, manifiesto que mi hermano desde hace aproximadamente 4 años empieza con rasgos depresivos y en el mes de abril, mi abuela le pone una demanda a mi mamá por violencia familiar, poniendo una medida cautelar en donde alejan a mi mamá de la casa, dada las circunstancias, yo me quedo a cargo de la casa, siendo imposible en cierta manera estar al pendiente de mi hermano ya que yo trabajaba desde muy temprano y a la fecha se supone que mi hermano está a cargo de mi papá, pero no es así, mi papá lo depositó en un cuartucho como tipo bodega en donde está solo y no sabemos si come bien, no cuenta con un baño ni las condiciones adecuadas para su desarrollo, nos encontramos muy preocupadas por su bienestar, porque de antemano mi papá no se está haciendo cargo de él..."* [sic]. (Foja 48) Lo anterior se asienta como referencia, con el fin de establecer ante quien estaba el cuidado y protección de "B".

31.- Dentro del expediente que aquí se resuelve, obra acta circunstanciada elaborada el día 11 de enero de 2018, por la Visitadora Ponente, se constituyó en compañía de "G", al domicilio sito en "S", con el fin de realizar inspección sobre los hechos manifestados en el expediente de queja, haciendo constar haber sostenido entrevista con las personas que ahí se encontraban, siendo estos "B" y "C", manifestando "C" que su hijo vive ahí con su madre en condiciones adecuadas con el servicio de internet y cable. Se procede a pasar al domicilio el cual es una bodega utilizada como taller al parecer de estructuras metálicas, pintura, en el lugar se encontraban sustancias tóxicas (pintura, Thinner entre otros), herramientas, llantas de vehículos usadas, tabloncillos de madera, varillas, botes y embaces de cerveza de tipo conocido como caguamas, el lugar cuenta con sanitario sin regadera, ni agua solamente con retrete mismo que no puede ser utilizado para llevar a cabo una higiene adecuada, no está apto para una

vivienda, manifiesta el padre que el menor para bañarse acude a casa de sus abuelos que se encuentra por los mismos lugares motivo que nos llevó a cuestionarle si el menor está bajo su cuidado, ¿Por qué no vive con sus abuelos o con usted?, respondiendo que el mismo le acondicionó el cuarto en la bodega que es de su propiedad para que ahí durmiera manifestando que la mamá del menor se estaba quedando ahí. Acto seguido se toman evidencias fotográficas que demuestran la situación en la que el menor está viviendo y como se encuentra expuesto a sustancias y herramientas, mismas que en la situación que se encuentra el joven ya mencionado podrían auxiliarle a causarse daño, al cuestionarle al menor y hacerle la pregunta ¿Con quién Vives?, en primer momento titubea y responde que con su papá y posteriormente dice que con su mamá, se le pregunta si acude a la escuela manifestando que apenas se va a inscribir a la preparatoria allende ya que en la preparatoria “R” a la que acudía con anterioridad no acreditó las materias. (Fojas 50 a 57).

32.- De la misma forma, la Visitadora Ponente, el día 15 de enero de 2018, hace constar comparecencia de “A”, con el fin de aportar evidencias que sustentan lo dicho en su escrito de queja, mismas que consisten en copias simples de fotografías, en las cuales se puede presumir que se trata de “Ñ”, cápsulas, dos retratos de “B”, un arma al parecer de fuego, recibo de agua, escrito presentado al Juez de lo Familiar en Turno, facturas, solicitud de inscripción a secundaria y telesecundaria, pedimento de importación, entre otros.

33.- En este mismo contexto, se solicitó en vía de colaboración, informes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el fin de obtener registro de ingreso de “B”, a los separos de dicha dependencia. Obteniendo como respuesta reporte de antecedentes policiales de “B”. (Fojas 82 a 85)

34.- Asimismo, el día 01 de febrero de 2018, se realizó reunión de trabajo, en la cual participó la Visitadora Ponente, la impetrante y la licenciada María Luisa Salazar, en su carácter de Sub-procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de brindar una solución favorable a la queja en trámite,

“PRIMERO.- Por parte de la Lic. María Luisa Salazar Sub- Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se compromete a acudir en compañía del Psicólogo adscrito a la misma autoridad a realizar la valoración Psicológica de “B”, en el lugar donde el mismo se encuentra residiendo y de igual manera dar continuidad al asunto iniciado por “A”

SEGUNDO.- Por parte de “A” acuerda y firma de conformidad” [sic]. (Foja 85)

35.- Por tales circunstancias, el día 08 de febrero de 2018, se recibe en este organismo, oficio número 6092/2018, firmado por la licenciada María Luisa Salazar Olvera, en su carácter de Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite constancia elaborada por el licenciado Carlos David Villegas Fernández, psicólogo adscrito a la Subprocuraduría, así como la notificación de resultado, el cual es firmado por “A”, detallando en dicha constancia la siguiente información: “...personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió al domicilio ubicado en “S” con la finalidad de realizar una valoración psicológica al adolescente en cuestión, sin embargo, esto no fue posible toda vez que al presentarse el psicólogo

adscrito a esta subprocuraduría el adolescente en referencia por el momento se encontraba dormido...” [sic]. (Foja 88)

36.- Teniendo como última actuación de la autoridad, el acuerdo de abstención por mayoría de edad, mismo que se realizó el día 20 de marzo de 2018, del cual se precisa que ese mismo día, “B” cumplió la mayoría de edad, por tales circunstancias, resolvieron que la Subprocuraduría Auxiliar de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, se abstiene en continuar la investigación respecto de “B”. (Foja 102 y 103)

37.- De acuerdo al acta circunstanciada elaborada el día 14 de mayo de 2018, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comparecencia de “A”, quien solicitó la reapertura del expediente de queja, al referir que la autoridad incumplió lo acordado en la reunión de conciliación celebrada el día 01 de febrero de 2018, manifestando la impetrante que su hijo “B” falleció el día 28 de marzo de 2018, y este deceso se debió a la falta de atención y de interés de la autoridad.

38.- Atendiendo, a lo manifestado por la impetrante, se reabre el expediente de queja, solicitando informes a la Fiscalía General del Estado, asimismo se realiza inspección de la carpeta de investigación número “P”, con motivo de conocer la causa del deceso de “B”, y de acuerdo a la necropsia de ley, se determinó como causa de muerte:

- a) Insuficiencia respiratoria aguda
- b) Asfixia mecánica por suspensión

39.- De acuerdo a las primeras diligencias realizadas en la carpeta de investigación “P”, se desprende de la ficha informativa que la agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, acudió al domicilio “Y”, donde se reportaba un suicidio por suspensión. Que al arribar al lugar, la representante social localizó a “C”, quien se identificó como padre de la víctima, informando que al entrar por la barda del domicilio observó a su hijo suspendido con una extensión.

40.- Si bien es cierto, el deceso de “B”, ocurrió siendo mayor de edad, es preciso investigar, si los servidores públicos señalados en el escrito inicial de queja, actuaron con la máxima diligencia del servicio encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, durante el tiempo en que se debió brindar la asistencia social.

41.- Atendiendo a los hechos materia de la presente queja, tenemos que al momento en que “A”, acude ante la Procuraduría de Protección, solicitando proteger los derechos de “B”, quien en ese momento se encontraba sujeto a la asistencia social, toda vez, que el hijo de la impetrante era menor de edad, en situaciones de vulnerabilidad al referir la omisión de cuidado y el consumo de “Ñ”.

42.- En el caso que nos ocupa, no se emitió ninguna medida de protección especial en favor de “B”, a sabiendas de la situación de riesgo en que se encontraba el menor, pues la Procuraduría de Protección, dentro de las copias certificadas del expediente “K” que remite a este organismo, se observa informe médico elaborado por el doctor “X”, mismo

que realizó el día 07 de marzo de 2016, del cual se desprende la siguiente información: *“Por medio de la presente se hace de su conocimiento que el paciente “B”, de 15 años de edad, con fecha de nacimiento “W”, está siendo atendido a mi cargo desde el mes de marzo del 2016 con el diagnóstico de Trastorno por déficit de atención en comorbilidad con Trastorno Depresivo”.* (Foja 42)

43.- De igual forma, la autoridad, conocía el lugar en donde vivía “B”, pues de acuerdo a la comparecencia de “C”, ante la Subprocuraduría, quien refirió que le llegó un citatorio a su local ubicado en “S”, refiriendo el compareciente en dicha diligencia que su hijo vivía con él en casa de sus padres y en un departamento que acondicionó en su negocio, y dentro de las actuaciones de dicha dependencia, no hacen constar las circunstancias en las que vivía el menor, pues de acuerdo a los reportes de visita que elaboró el personal de la Subprocuraduría de Protección, sólo se acudió a los domicilios “L” y “M”, según consta del propio informe de la autoridad, omitiendo la autoridad dicha diligencia, toda vez que fueron enterados de los riesgos que enfrentaba el menor en el lugar donde vivía. Pues de acuerdo a la diligencia realizada por la Visitadora Ponente, a la cual se hace referencia en el punto treinta y uno de la presente resolución, se precisa que “B”, vive en una bodega, que es utilizada como taller, que no presentaba una higiene adecuada y no siendo apta para vivienda.

44.- En este contexto, quedaron evidenciadas las condiciones y circunstancias en que “B” permanecía bajo la custodia de “C”, mismas que fueron de pleno conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo tanto esta Comisión Estatal estima que los servidores públicos de la dependencia citada, incurrieron en la omisión, lo anterior es así, ya que dentro de sus atribuciones es procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, pues de acuerdo al artículo 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la protección integral deberá abarcar, por lo menos:

“a) Atención médica y psicológica, de manera preventiva y oportuna.

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

d) Un hogar seguro para todas niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad.

e) Respeto y promoción a las relaciones familiares, con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales”.

45.- De conformidad a la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, por asistencia social, se entiende: *“El conjunto de acciones realizadas por el gobierno y la sociedad, dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, así como a lograr la equidad en el acceso a las oportunidades”.* En este orden, las personas sujetas de

asistencia social son: *“las que se encuentren en situación de vulnerabilidad y su familia, preferentemente niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados, de calle, en la calle, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, pobreza alimentaria, migrantes o repatriados”*. De la misma forma las acciones en materia de asistencia social son de: a) Promoción; b) Prevención *“del maltrato, abuso, explotación, desamparo, abandono o negligencia en la atención de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y de las que se encuentren en situación de discapacidad, así como prevención de adicciones; c) De protección “a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y las que se encuentren en situación de discapacidad, especialmente las que radiquen dentro de las zonas de atención prioritaria; d) De atención a personas, familias y comunidades en situación de vulnerabilidad. Y el objetivo de protección de los derechos de las personas sujetas de asistencia social a través de una Procuraduría de Protección.”*²

46.- De tal manera, que atendiendo a la ley referida, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la instancia encargada de proteger los derechos de las personas sujetas a asistencia social, y para el cumplimiento de esa función contará con una subprocuraduría especializada en atención a niñas, niños y adolescentes; subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores; subprocuraduría especializada en atención a personas en situación de discapacidad y demás sujetos preferentes de asistencia social; y subprocuraduría auxiliar por cada distrito judicial.

47.- Ahora bien, de conformidad a lo previsto en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en el artículo 43, precisa las funciones que tiene la Procuraduría de Protección, de las cuales para el caso que nos ocupa se hace referencia a las fracciones II, XIII, XX, que indican: *“Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades; Cuidar que quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia, cumplan con sus obligaciones para con las niñas, niños y adolescentes; Recibir y dar trámite a las denuncias interpuestas sobre la prestación de los servicios de asistencia social y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes”*.

48.- De acuerdo al oficio 1941/2018, firmado por el licenciado Luis Enrique Harris Aguilar, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, remitió copias certificadas de las últimas actuaciones en relación al acuerdo de conciliación de fecha 01 de febrero de 2018, siendo las siguientes:

a) Con fecha 07 de febrero de 2018, el licenciado Carlos David Villegas Fernández, Psicólogo adscrito a la Coordinación de Seguimiento de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar, realiza constancia y notificación del resultado, en la cual hace

² Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, artículos 3, fracción I, 4, fracción I, 10, inciso B), fracción I, V, inciso c) fracción I y 41.

referencia que el día 03 de febrero de 2018, se constituyó en el domicilio “S”, con la finalidad de aplicar una valoración psicométrica al adolescente “B”. No siendo posible realizar la valoración, toda vez que el menor se encontraba dormido, reprogramando la visita para el día 06 de febrero (fojas 99 y 100).

b) Con fecha 20 de marzo de 2018, emiten acuerdo de abstención por mayoría de edad (fojas 102 y 103).

49.- En el presente caso, la autoridad intentó sólo atención psicológica, sin que se pudiera llevar a cabo, por el hecho de que al momento de practicar dicha diligencia el menor se encontraba dormido (foja 88), pues no hay evidencias de insistir en atender psicológicamente al menor, incluso no se atendió la visita reprogramada para el día 06 de febrero de 2018. De igual forma se puede precisar, que la autoridad al tener conocimiento del lugar físico en que vivía “B”, no garantizó para él un hogar seguro, esto atento a la situación de vulnerabilidad del menor.

50.- A saber, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse buscando el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, a fin de que no se quede en un estado de vulnerabilidad, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, el cual precisa que *“...todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*. Entendiendo con ello, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

51.- Las conductas omisas en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría de Protección, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; en particular, los artículos 3.1. 8.1, 16.1, 16.2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 23.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como el Principio 6, de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales en términos generales reconocen a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de la niñez.

52.- Considerando entonces que personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, cae en una omisión ya que no realizó las medidas conducentes para proteger a “B”, que si bien es cierto estaba próximo a cumplir la mayoría de edad, sin embargo se denunció ante la autoridad ya mencionada en fecha

13 de septiembre de 2017, esto a cinco meses antes de que cumpliera la mayoría de edad, por lo tanto, la autoridad en referencia debió realizar las acciones en materia de asistencia social, como lo es de prevención y protección, debiendo vigilar a las personas que ejercían la guardia y custodia de "B", cumplieran con sus obligaciones, lo anterior porque era del conocimiento de las autoridades, la situación de vulnerabilidad que presentaba "B", por tal motivo, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos en referencia, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante, relativo al incumplimiento de su deber de eficiencia y oportuna diligencia, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 94 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la presente queja, que omitieron brindar la asistencia social a favor de "B".

53.- Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública o Ayuntamiento Municipal, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

54.- A la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditado, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones u omisiones dentro de la administración pública, específicamente por prestar indebidamente el servicio público. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

UNICA.- A usted **licenciado César Enrique Juárez, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, por la omisión de las acciones de asistencia social en beneficio de "B", en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente a fin de

que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal motivo se publican en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico - Ejecutivo de la CEDH.